Esquel, de mayo de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 30 por la Dra. C. M. L., en representación de la actora B. C., contra la providencia de fecha 10 de abril de 2013 obrante a fs. 29 y vta.; concedido a fs. 31 y con expresión de agravios a fs. 32 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en la mencionada providencia la juez "*a quo"* resolvió no hacer lugar a la revocatoria y mantener en todas sus partes la providencia de fecha 04 de abril de 2013 (fs. 26) no haciendo lugar al embargo preventivo, "*toda vez que los instrumentos arrimados han sido considerados en aquella decisión; y los mismos resultan insuficientes para satisfacer el grado de exigencia que requiere el recaudo de verosimilitud del derecho, supuesto que se funda cualquier medida cautelar y que apunta a la posibilidad de que el derecho exista*".----------
------2. Contra ese decisorio se agravia la recurrente y manifiesta en su expresión de agravios (ver. fs. 32 y vta.) que, la "*a quo"* pretende la acreditación instrumental de la verosimilitud del derecho; que el embargo del dominio XXX-*** se encuentra sustentado en la suficiente documentación que acredita la verosimilitud de la medida y pretender una prueba acabada de la simulación implicaría intentar a la fecha que se pruebe lo que en definitiva será objeto de prueba en la tramitación de la presente causa.----------
------Que se encuentra en peligro por la demora, ante el inminente levantamiento de embargo sobre el automotor dominio XXX-***, conforme lo dispuesto en la sentencia interlocutoria 39/2013 CANO; por consiguiente solicita se haga lugar a la cautelar requerida.----------
------3. Resumida la cuestión traída a revisión, corresponde a éste Cuerpo pronunciarse sobre el embargo preventivo solicitado y lo resuelto por la juez de grado, la que no hace lugar al embargo preventivo por ausencia de

verosimilitud suficiente; para ello es necesario, en principio, asentar que resulta indiscutido que, para su procedencia se requiere la configuración de determinados presupuestos: "*verosimilitud del derecho*" *–fumus bonis iuris* – y el "*peligro de un daño inminente*" *–periculum in mora-* e irreparable (conf.: CSJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial, por lo que la ausencia de uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

------Que en referencia a la normativa citada por la actora (fs. 21), es sabido que, el art. 211 inciso 5° contempla inicialmente actos (de enajenar, ocultar o trasportar sus bienes) en grado de una mera tentativa por parte del deudor que pueden comprometer la garantía, con lo que meridianamente se aclara que no basta para la procedencia del embargo preventivo que el deudor trate de enajenar, ocultar o trasportar sus bienes, sino que dichos hechos deben comprometer su solvencia luego de contraída la obligación (conf.: Jorge L. Kielmanovich, "*Medidas Cautelares*", editores Rubinzal – Culzoni, pág. 242 y 243) circunstancia que no se advierte en autos, ya que el levantamiento de embargo del vehiculo dominio XXX-*** confirmado por la Alzada en la sentencia interlocutoria N° 39/2013 CANO (fs. 11/13 y vta.) no significa ni implica que el demandado vaya a realizar actos que afecten su solvencia patrimonial y garantía de pago, en caso de obtener la actora un fallo final favorable.----------

------Ahora en referencia al art. 212 inciso 4° para que sea admisible la medida tienen que presentarse documentos que acrediten la verosimilitud del derecho invocado, la norma es clara e impone la demostración de la verosimilitud del derecho a partir de documentos; y estudiadas las actuaciones no se da dicho recaudo legal.----------

------Es que el presupuesto de la verosimilitud del derecho, "*importa que, prima faci en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo (inaudita pars, sin intervención de la contraria), es decir la probabilidad de la existencia del derecho*". (conf.: CSJN, 19-9-2002, "Provincia de Salta c/Estado Nacional", J. A. 2003-I-575; íd., "Magnelli, Daniel H. c/Administración Federal de Ingresos Públicos", J. A.

2003-I-573; CNCiv., sala B, 24-4-97, “Harcavi, Meir y otro c/Gdud, Juan y otros”, J. A. 2000-I, sínt.; entre otros).----------

------La verosimilitud se comprueba analizando los hechos, la documentación acompañada y las particularidades del caso; debe ser apreciada no sólo atendiendo a la entidad de las pruebas ofrecidas o constancias agregadas sino también dentro de las limitaciones propias de la medida cautelar en cuestión, en la consideración a priori de la razón del demandante y la índole de la pretensión. (conf.: CNCiv., sala F, 30-10-95, “De luca, Miguel A. c/Mandoradoni, Francisco”, J. A. 1998-I, sínt.).----------

------Siendo así, la peticionante debe acreditar la posibilidad que su derecho exista con una fuerte apariencia de certeza y no sólo se alcance con el trámite de simulación y fraude finalizado.----------

------Sentado ello, éste Cuerpo en la tarea de analizar si en las presentes actuaciones se dan los presupuestos que tornen procedente la medida cautelar, advierte que no surge en un grado aceptable la verosimilitud, la probabilidad de que exista el derecho y que resulte de los elementos incorporados al proceso que objetivamente así lo demuestren. Es que, además se tienen en cuenta los supuestos en que se asienta la verosimilitud, es decir la naturaleza de la pretensión – reclama daños y perjuicios por fraude y simulación – y la situación de las personas; En virtud de ello, dados los elementos de juicio, la ausencia a *prima facie* de la verosimilitud del derecho y las limitaciones propias de las medidas cautelares, entendemos que no es procedente el embargo preventivo peticionado por la actora, debiendo confirmarse el proveído de fecha 10 de abril de 2013 de fs. 29 y vta.----------

------Sin costas en Alzada, en atención a como quedo resuelta la cuestión y por no haber intervención de la contraparte (art. 69 segundo párrafo del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 10 de abril de 2013 (fs. 29 y vta.), por los argumentos expuestos precedentemente.----------

------**2º) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).---------- ----

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-